

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

05-SI-2017

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el diez de enero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] solicitó información sobre: “si los Concejales Propietarios del CNJ: Alcides Salvador Funes, Doris Deysi Castillo, Maria Petrona Chávez, Carlos Wilfredo García, Gloria Álvarez, María Josa de Parada y Santos Cecilio Treminio y, los respectivos suplentes: José Efraín Gutiérrez, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar, Olinda Morena Vásquez, Cándida Dolores Parada, María Esther Rivera, tienen procedimientos en trámite o sanciones impuesta por el TEG; incluyéndola fecha de la sanción, de la denuncia, motivo o causal de la misma, parte denunciante, que tipo de falta a la LEG se cometió, el artículo violado, que tipo de sanción debe imponerse, detallando el monto de la sanción administrativa y expresar si el procedimiento sancionatorio ya fue impuesto o se encuentra en trámite, y para el caso de los funcionarios propietarios y suplentes con sanciones en firme, entregar el expediente en versión Word”

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida por medio de memorando N° 05-OAIP-2017 de fecha diez del corriente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por [REDACTED], e indicó que por razones de reserva no se podrán brindar datos adicionales a la referencia y fecha de ingreso del procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor José Efraín Gutiérrez, pues se encuentra en fase de investigación.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. También, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Por otro lado, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos formales de admisión.

En ese orden, se informa al [REDACTED] que, no se registran sanciones ni procedimientos administrativos sancionadores en trámite contra los señores Consejales propietarios y suplentes del CNJ periodo 2016-2021, a excepción del señor [REDACTED], cuyo caso ingresó a este tribunal el dos de marzo de dos mil dieciséis, estando a la fecha en trámite con la referencia 24-D-16.

En esa línea, según acuerdo de pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, este tribunal, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo.

Razón por la cual, no es posible conceder la copia del expediente 24-D-16.

Por otra parte, respecto a revelar el nombre de la persona denunciante, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su tenor literal establece sobre la protección de los denunciantes: *“cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención”*

Trasladando dichas nociones al presente caso, los artículos 51 letra c) de la LEG: *“Para efectos de esta ley, los particulares tendrán los siguientes derechos: c) Ser protegida su identidad (...) y 78 de su Reglamento, “En todo procedimiento el Tribunal, la comisión de Ética o el Comisionado deberán resguardar la identidad del denunciante (...). En tal sentido no es posible revelar el nombre de la persona denunciante en el caso 24-D-16.*

Ahora bien, si [REDACTED], posee algún interés directo sobre el expediente 24-D-16, puede personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al expediente, reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

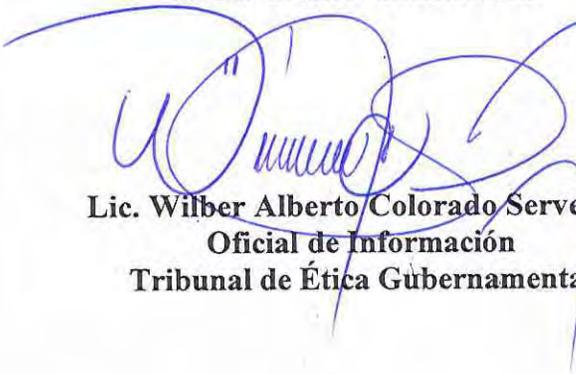
Finalmente, se le indica al solicitante que, una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del [REDACTED], cumple los requisitos formales de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* en los términos antes indicados tal información al solicitante y, en lo que se refiere al procedimiento administrativo sancionador 24-D-16, hágale saber lo resuelto, en los términos de la reserva apuntada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

